

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez para resolver en el presente asunto radicado No. 2018-00242-00, Sírvese Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2166

760013110011-2018-00242-00

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Se tiene que, a partir del 27 de septiembre del año 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, 2018-242-00. Revisión de la Interdicción. Teletrabajo 01/08/2023. C.F.S.S.

por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No. 0022 del 15 de Febrero de 2012 (pág. 63-70 del archivo # 01) se decretó la interdicción del señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía No.94.508.301 de Cali, y se designó como curadora principal a la señora CARMEN ELENA MARTINEZ LOPEZ en calidad de hermana, con cedula de ciudadanía No. 38.228.732 de Ibagué.

Una vez revisada la vigencia de la cedula, por lo que se ordena **OFICIAR** a dicha entidad a fin de que remita a este Despacho judicial su Registro Civil de Defunción.

Una vez revisada la vigencia de la cedula del señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que falleció 20/02/2023, por lo que es menester indagar por ese documento.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita a este Despacho judicial, Registro Civil de defunción del señor HERNANDO MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.508.301 de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

ESTADO 146 DEL 24/10/2023